



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1625/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0699, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nene Pierre contra la Sentencia núm. SCJ-SS-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0904, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Nene Pierre. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nene Pierre, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Montecristi.

La referida decisión fue notificada al señor Nene Pierre, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Yisel De León, mediante el Acto núm. 726/2022, instrumentado por el ministerial José de Jesús Ortiz Aracena, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Nene Pierre el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SCJ-SS-22-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva se notificó a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 537/2022, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), precedentemente transcrita, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que, la Corte a qua [sic] con su decisión violenta varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia, que así mismo hace constar que las partes no aportaron pruebas, testimoniales ni documentales, sin embargo, en el recurso de apelación de la parte recurrente consta que la misma aportó como medio de prueba la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, en el proceso seguido al imputado Jon Josep el cual fue procesado por los mismos hechos que Nene Pierre en perjuicio de la víctima María Dolores Peralta, que no estatuyó sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación, lo que constituye una falta de estatuir; así mismo denunció ante la corte que el tribunal de primer grado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometió el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que los testigos presentados por la parte acusadora fueron contradictorios en sus declaraciones.

Con relación al punto impugnado por el recurrente, que la decisión de la Corte a qua [sic] violenta precedentes dictados por este tribunal supremo, es oportuno precisar, que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es necesario analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que introdujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; sin embargo, el recurrente no ha sido preciso en establecer cuáles precedente fueron violentados en el conocimiento del proceso llevado en su contra tampoco ha depositado copia de dicha decisión, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar la existencia de la alegada violación; en tal sentido, dicho alegato carece de la debida pertenencia jurídica.

Para verificar la denuncia del recurrente de que no se realizó una valoración a los medios probatorios, y que la Corte a qua [sic] comete el mismo error que el tribunal de juicio en cuanto a la determinación de sentido, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medios de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano¹.

Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional², cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

De los motivos expuestos en considerandos que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que el hecho de que este haya depositado la sentencia que tuvo a bien decidir de la suerte del menor de edad que estuvo involucrado en el caso en cuestión, en nada tendría un cambio de solución a su caso, ya que cada tribunal en particular es soberano al momento de evaluar las pruebas que le son presentadas y crear una convicción en la determinación del hecho para cada quien de acuerdo en su intervención.

En ese sentido la Corte a qua [sic], luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, procedió a dar a respuesta

¹ Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-2021-SS-01234, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

² Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-2021-SS-00540, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por estar estrechamente vinculados lo responde en conjunto; determinando la alza que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, la [sic] cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación; por lo que, al no verificarse el vicio denunciado procede desestimar el alegato analizado.

En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte a qua [sic] realizó la valoración respecto a las declaraciones testimoniales de la señora María Dolores Peralta Moción, víctima, quien señaló de manera categórica al hoy recurrente Nene Pierre como el perpetrador del hecho en cuestión, no obstante sus declaraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron corroboradas con las del testigo Ramon Ignacio Bueno Bueno, siendo coincidencias con otros medios probatorios vestidos en el juicio, como reconocimiento médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se establece que la víctima presentaba hipertrofia de ligamento amarillo a nivel de C6 y C7 por trauma de cuello; de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida y por lo antes expuesto por parte de los tribunales inferiores no se avista contradicciones en estas; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Pena, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores.

Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima³; aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas María Dolores Peralta y Ramón Ignacio Bueno Bueno, cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además que es versión sea razonable.

Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia⁴, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua [sic], sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el alegato analizado por carecer de asidero jurídico.

Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua [sic], procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º [sic] del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

³ Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00505, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020).

⁴ Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Nene Pierre, pretende que sea anulada la Sentencia SCJ-SS-22-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

PRIMER MEDIO: ERROR EN LA DETERMINACION DE LOS HECHOS Y EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.

DESTACAMOS ANTE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE CON RELACION A ESTE MEDIO NI LA CORTE DE APELACION NI LA CORTE DE CASACION DIERON RESPUESTA A LO PLANTEADO POR EL RECURRENTE, YA QUE EL RECURRENTE PARA PROBAR LOS VICIOS DENUNCIADOS EN ESTE MEDIO APORTO COMO MEDIO PROBATORIO:

1) Reconocimiento médico 035 de fecha 15/5/2019, expedido por el médico legista Geraldo A. Tejada, el cual establece pronóstico reservado.

2) Reconocimiento médico 12 de fecha 19/11/2018, expedido por el médico legista Geraldo A. Tejada, el cual establece pronóstico curable en 7 días.

Ambos Tribunales omitieron referirse a dicho medio recursivo y las pruebas aportadas. Por un lado, la Corte de Apelación no se refirió al mismo, indicando que la parte recurrente no aportó pruebas, y la Suprema Corte dijo que el recurrente aportó como elemento de prueba la sentencia del Tribunal de primera instancia niños, Niñas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolescentes, sin embargo, con relación a los certificados médicos, con relación a lo cual se alegó contradicción entre los mismos la Suprema Corte no se refirió. Podrán observar los Jueces del Tribunal Constitucional que la sentencia a la cual se refiere la Suprema Corte para fallar el vicio denunciado de falta de estatuir por la corte, que la indicada sentencia es un elemento de prueba ofertado para demostrar el primer medio recursivo, consistente en: ERROR EN LA DETERMINACION DE LOS HECHOS Y EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS; no así para demostrar el segundo medio del recurso de apelación, sin embargo referente a estas pruebas consistentes en certificados médicos, la Suprema Corte de justicia tampoco se refirió (subrayado nuestro).

POR CUANTO: A que, al momento de recurrir en casación, la parte hoy accionante fundamentó su recurso en el siguiente medio: PRIMER MEDIO: SENTENCIA CONTRADICTORIA CON VARIOS PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ART.426, NUMERAL 2, DEL CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO.

POR CUANTO: A que a juicio la parte accionante o recurrente en revisión constitucional, La Corte de apelación dejó [sic] incompleto e insatisfecho el derecho al doble grado que tenían las hoy recurrente en revisión al no dar respuesta una parte importante de los motivos de impugnación de la sentencia de primer grado, pero de la Corte de Casación tampoco hizo un análisis ponderado y detallado de la sentencia de la Corte de Apelación, pues procedió a establecer que: Con relación al punto impugnado por el recurrente, que la decisión de la Corte a qua [sic] violenta precedentes dictados por este tribunal supremo, es oportuno precisar, que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, es necesario analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; sin embargo, el recurrente no ha sido preciso en establecer cuales precedentes fueron violentados en el conocimiento del proceso llevado en su contra tampoco ha depositado copia de dicha decisión, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar para determinar la existencia de la alegada violación; en tal sentido, dicho alegato carece de la debida pertinencia jurídica. (subrayado nuestro).

Que si bien es cierto que los jueces son soberanos para acoger o desestimar los testimonios que viertan en el plenario, esta potestad no puede llegar al extremo de desconocer elementos sustanciales, desnaturalizando así la esencia del testimonio. (Sentencia No.70 del 21 de noviembre del 2007, B.J. No. 1164, paginas 767-775, 2da. Sala).

Que la Sentencia No. 34 de fecha 25 de marzo del año 2015. La Suprema Corte de Justicia estableció, que la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, obvio estatuir medios invocadores por recurrentes, violentado su derecho a defenderse. A que la corte aquo [sic] en su afán de confirmar una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente no estatuyó sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación, lo que constituye una FALTA DE ESTATUIR, que da lugar a que se acoja el presente medio. Que en la sentencia No. 14 del 11 de junio 2012, B.J. No.1219 la 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que: la sentencia impugnada incurre en el vicio denunciados [sic], lo que se traduce en una omisión de estatuir, pues para contconsiguiente,tivos de apelación invocados por el recurrente en su escrito de apelación se fundamentó en pruebas que no pertenecían al presente proceso, lo que no le permitió estatuir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente sobre los vicios argüidos contra la sentencia de primer grado y coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad de determinar si se le realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente procede acoger el recurso que se examina.

Que, en ese tenor, es una exigencia de nuestro ordenamiento jurídico, el dar respuesta a todas las peticiones externadas por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Que dicha situación implica para el imputado, una obstaculación [sic] de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables. Que, en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de verificarse el resto de los medios, procede declarar con lugar el presente recurso. (Sentencia No. 16 del 11 de junio del año 2012, Boletín Judicial No. 1219, Segunda Sala).

Que, en la especie, sin embargo, como se puede apreciar, el tribunal a quo, no respondió los planteamientos de la defensa de manera específica, limitándose a exponer una motivación genérica que no profundiza sobre lo planteado, quedando la motivación de la sentencia impugnada como una remisión a la decisión de primer grado, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la condena del imputado y su cumplimiento, la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos. (Sentencia No.1, del primero de febrero del año 2012, Boletín Judicial No.1215, Sala Reunidas).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que con su decisión la Suprema Corte de [sic] violenta el principio de legalidad, ya que la normativa procesal penal establece en su artículo 426, NUMERAL 2, DEL CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, como medio para fundamentar un recurso de casación, cuando la sentencia de la corte se contradictoria [sic] con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, sin establecer como requisito dicho artículo que al recurso se le anexe copia del precedente violentado. Y como es un principio constitucional que lo que no está prohibido está permitido, entendemos que al establecer la Suprema Corte de Justicia que no se le anexó copia de la decisión, entendeos que está violentando la misma el principio de legalidad.

Ni en la sentencia de la Corte de Apelación ni en la Corte de Casación se advierte que alguno de estos Tribunales haya cumplido con el deber de estatuir, pues la Corte de casación estatuye sin fundamento, al establecer que la parte recurrente ni precisó cuales [sic] fueron los precedentes violentados por la corte o que la misma no haya aportado copia de dicha decisión.

POR CUANTO. La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

POR CUANTO: A que de todo lo anterior se infiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 numerales 9 y 10 de la ley 137-11, la sentencia impugnada debe ser anulada y enviado el expediente por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que este órgano conozca nuevamente del caso y con estricto apego a los criterios del Tribunal constitucional, proceda a analizar los precedentes violados por la Corte de Apelación de Montecristi, y que denunció el recurrente en el recurso de casación que rechazó la suprema [sic] Corte de Justicia, cometiendo esta última los vicios de estatuir sin fundamentación, falta de motivación y violación al principio de legalidad.

Con base en dichas consideraciones la parte recurrente, señor Nene Pierre, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia Núm. SCJ-SS-22-0904 del 31 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión [sic] del Recurso de Casación interpuesto por el señor NENE PIERRE, en contra de la sentencia penal No. 235-22-SSENL-00013 de fecha 17 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; por haber sido hecho de conformidad con los requisitos contenidos en los artículos 53 numeral 3 y 54 numeral 1 de la ley 137-11, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: ACOGER En cuanto al Fondo del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia, ANULAR la sentencia Núm. SCJ-SS-22-0904 del 31 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por el señor NENE PIERRE, por ser violentar [sic] el principio de legalidad, adolecer de motivación, y estatuir sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación, violentando El Derecho Doble Grado de Jurisdicción. Contenido en los Artículos 69, numerales 1,2 y 9 de la Constitución de la Republica, 8.1 y 8.2h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

QUINTO: [sic] ORDENAR EL ENVIO del expediente por ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca NUEVAMENTE el caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional Con respecto de los derechos fundamentales violado.

SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas.

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Mediante escrito contentivo de su dictamen, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República alega lo siguiente:

El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso.

Que ciertamente este ha sido el alegato del hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la aludida transgresión.

Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y debido proceso invocado por las partes, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Que en caso análogo el Tribunal Constitucional en su labor interpretativa del alcance de derechos fundamentales ha consagrado mediante el precedente TC/0006/14/ que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Es por lo anterior que, al no verificarse las argüidas vulneraciones, este tribunal constitucional procede a declarar rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

UNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nene Pierre en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente, relativo al presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 726/2022, instrumentado por el ministerial José de Jesús Ortiz Aracena, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la referida decisión al recurrente, señor Nene Pierre, por medio de su abogada constituida y apoderada especial.
3. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nene Pierre contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y remitida al Tribunal Constitucional el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 537/2022, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional a la Procuradora General de la República.

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación penal interpuesta por el Lic. Daniel Estrella Fernández, procurador fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, contra el señor Nene Pierre por la supuesta violación de los artículos 379, 382 y 386.1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores María Dolores Peral Monción y Ramón Ignacio Bueno Bueno. Mediante la Sentencia núm. 1403-2019-SS-00036, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, declaró culpable al imputado de violar las mencionadas disposiciones, condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Inconformes con esta decisión, el señor Nene Pierre interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 235-2022-SS-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), decisión que rechazó el indicado recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Nene Pierre, inconforme con esta decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo somete el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15⁵, el plazo para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento

⁵ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución impugnada fue notificada al señor Nene Pierre, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Yisel de León, mediante el Acto núm. 726/2022, instrumentado por el ministerial José de Jesús Ortiz Aracena, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón,, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, ha sido satisfecho el indicado requisito debido a que la Sentencia núm. SCJ-SS-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente imputa, en esencia, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haber incurrido, mediante la sentencia ahora impugnada, en desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas.

9.7. De lo anteriormente transcrito, concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, las violaciones alegadas por el recurrente son atribuidas a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, las invocadas violaciones han sido directamente imputadas al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 —que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53—, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si, tal como afirma el recurrente, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una desnaturalización de las pruebas y los hechos al decidir el rechazo del recurso de casación y determinar, de este modo, si en este caso dicho órgano judicial vulneró derechos fundamentales del recurrente. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó —como se ha visto— el recurso de casación interpuesto por el señor Nene Pierre contra la Sentencia núm. 235-2022-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. De manera concreta, el recurrente alega, como único medio de revisión, lo que transcribimos a continuación:

Ambos Tribunales omitieron referirse a dicho medio recursivo y las pruebas aportadas. Por un lado, la Corte de Apelación no se refirió al mismo, indicando que la parte recurrente no aportó pruebas, y la Suprema Corte dijo que el recurrente aportó como elemento de prueba la sentencia del Tribunal de primera instancia niños, Niñas y Adolescentes, sin embargo, con relación a los certificados médicos, con relación a lo cual se alegó contradicción entre los mismos la Suprema Corte no se refirió. Podrán observar los Jueces del Tribunal Constitucional que la sentencia a la cual se refiere la Suprema Corte para fallar el vicio denunciado de falta de estatuir por la corte, que la indicada sentencia es un elemento de prueba ofertado para demostrar el primer medio recursivo, consistente en: ERROR EN LA DETERMINACION DE LOS HECHOS Y EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS; no así para demostrar el segundo medio del recurso de apelación, sin embargo referente a estas pruebas consistentes en certificados médicos, la Suprema Corte de justicia tampoco se refirió (subrayado nuestro).

POR CUANTO: A que a juicio la parte accionante o recurrente en revisión constitucional, La Corte de apelación dejó [sic] incompleto e insatisfecho el derecho al doble grado que tenían las hoy recurrente en revisión al no dar respuesta una parte importante de los motivos de impugnación de la sentencia de primer grado, pero de la Corte de Casación tampoco hizo un análisis ponderado y detallado de la sentencia de la Corte de Apelación [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en la especie, sin embargo, como se puede apreciar, el tribunal a quo, no respondió los planteamientos de la defensa de manera específica, limitándose a exponer una motivación genérica que no profundiza sobre lo planteado, quedando la motivación de la sentencia impugnada como una remisión a la decisión de primer grado, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la condena del imputado y su cumplimiento, la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos. (Sentencia No.1, del primero de febrero del año 2012, Boletín Judicial No.1215, Sala Reunidas).

Ni en la sentencia de la Corte de Apelación ni en la Corte de Casación se advierte que alguno de estos Tribunales haya cumplido con el deber de estatuir, pues la Corte de casación estatuye sin fundamento, al establecer que la parte recurrente ni precisó cuales [sic] fueron los precedentes violentados por la corte o que la misma no haya aportado copia de dicha decisión.

10.3. Este órgano constitucional ha constatado que la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación de referencia sobre la base de los motivos siguientes:

En su reclamo del único medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia que, la Corte a qua [sic] con su decisión violenta varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia, que así mismo hace constar que las partes no aportaron pruebas, testimoniales ni documentales, sin embargo, en el recurso de apelación de la parte recurrente consta que la misma aportó como medio de prueba la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, en el proceso seguido al imputado Jon Josep el cual fue procesado por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misimos hechos que Nene Pierre en perjuicio de la víctima María Dolores Peralta, que no estatuyó sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación, lo que constituye una falta de estatuir; así mismo denunció ante la corte que el tribunal de primer grado cometió el vicio de error en la determinación de los hechos y la valoración de los elementos de pruebas, toda vez que los testigos presentados por la parte acusadora fueron contradictorios en sus declaraciones.

Con relación al punto impugnado por el recurrente, que la decisión de la Corte a qua [sic] violenta precedentes dictados por este tribunal supremo, es oportuno precisar, que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es necesario analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que introdujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; sin embargo, el recurrente no ha sido preciso en establecer cuáles precedente fueron violentados en el conocimiento del proceso llevado en su contra tampoco ha depositado copia de dicha decisión, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar la existencia de la alegada violación; en tal sentido, dicho alegato carece de la debida pertenencia jurídica.

De los motivos expuestos en considerandos que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que el hecho de que este haya depositado la sentencia que tuvo a bien decidir de la suerte del menor de edad que estuvo involucrado en el caso en cuestión, en nada tendría un cambio de solución a su caso, ya que cada tribunal en particular es soberano al momento de evaluar las pruebas que le son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas y crear una convicción en la determinación del hecho para cada quien de acuerdo en su intervención.

En ese sentido la Corte a qua [sic], luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, procedió a dar a respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por estar estrechamente vinculados lo responde en conjunto; determinando la alzada que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, la cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación; por lo que, al no verificarse el vicio denunciado procede desestimar el alegato analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte a qua [sic] realizó la valoración respecto a las declaraciones testimoniales de la señora María Dolores Peralta Moción, víctima, quien señaló de manera categórica al hoy recurrente Nene Pierre como el perpetrador del hecho en cuestión, no obstante sus declaraciones fueron corroboradas con las del testigo Ramon Ignacio Bueno Bueno, siendo coincidencias con otros medios probatorios vestidos en el juicio, como reconocimiento médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se establece que la víctima presentaba hipertrofia de ligamento amarillo a nivel de C6 y C7 por trauma de cuello; de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida y por lo antes expuesto por parte de los tribunales inferiores no se avista contradicciones en estas; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Pena, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores.

Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima⁶; aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas María Dolores Peralta y Ramón Ignacio Bueno Bueno, cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además que es versión sea razonable.

10.4. Este tribunal constitucional ha podido advertir que el recurrente, señor Nene Pierre, cuestiona ante la Suprema Corte de Justicia la valoración de las pruebas que realizó la corte de apelación para emitir su decisión, tales como la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, en el proceso seguido al imputado Jon Josep, así como la errónea determinación de los hechos. Al respecto, este tribunal ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

10.5. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

⁶ Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00505, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2025-0699, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nene Pierre contra la Sentencia núm. SCJ-SS-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

10.6. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia TC/0102/14 sostiene también lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁷.

10.7. De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación,

⁷ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está limitada en establecer si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

10.8. En ese sentido, contrario a lo expresado por el recurrente, este tribunal constitucional verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Nene Pierre, verificó que la corte de apelación apoderada había valorado las pruebas sometidas a su consideración (aspecto que no está sujeto a control en casación –salvo en caso de desnaturalización de los elementos probatorios–, lo cual no ocurre en la especie), quedando destruida, de una manera lógica y razonable, la presunción de inocencia que beneficiaba al imputado.

10.9. Asimismo, respondió cada uno de los medios presentados por el recurrente, en especial el relativo a la desnaturalización de las pruebas, indicando que, tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación, tomaron en consideración las

declaraciones testimoniales de la señora María Dolores Peralta Moción, víctima, quien señaló de manera categórica al hoy recurrente Nene Pierre como el perpetrador del hecho en cuestión, no obstante sus declaraciones fueron corroboradas con las del testigo Ramon Ignacio Bueno Bueno, siendo coincidencias con otros medios probatorios vestidos en el juicio, como reconocimiento médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se establece que la víctima presentaba hipertrofia de ligamento amarillo a nivel de C6 y C7 por trauma de cuello [...], justificando así su fallo, lo que este órgano constitucional ha constatado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Por igual, este tribunal ha comprobado que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Ello se comprueba en el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo de los medios de casación mediante una exposición clara y precisa de los aspectos concernientes a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicables al caso.

10.11. En este sentido, es necesario reiterar que determinar si el juez hizo o no una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron aportados en un determinado caso escapa de la finalidad del recurso de casación⁸. Es oportuno recordar, por igual, que el Tribunal tiene una función limitada respecto del análisis de los hechos y las pruebas que dieron lugar a la responsabilidad penal de una parte en el proceso, ya que no puede ni debe adentrarse a conocer aspectos de mera legalidad ordinaria que fueron dirimidos por los tribunales de fondo⁹. En efecto, el Tribunal Constitucional no ha sido concebido por el constituyente como una segunda casación o una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación o en el desconocimiento de derechos fundamentales, vulneración que no hemos verificado o no ha sido probada o establecida en el caso que nos ocupa.

10.12. De lo anteriormente indicado y vistas la fundamentación dada por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional

⁸ En la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal indicó lo siguiente: «... el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se haya podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión [...] lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores».

⁹ Al respecto, véase las Sentencias TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0461/16, del veintisiete (27) del septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0838/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0165/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0181/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar (sobre los elementos de prueba aportados ante los tribunales de fondo) y fue debidamente motivada, razón por la cual dicho órgano judicial no incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas. Además, la Suprema Corte de Justicia interpretó y aplicó correctamente las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal.

10.13. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nene Pierre contra la Sentencia núm. SCJ-SS-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nene Pierre contra la Sentencia núm. SCJ-SS-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nene Pierre y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR la Sentencia núm. SCJ-SS-0904, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nene Pierre, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria